

AL DESPACHO comunicando que el apoderado judicial la entidad llamada en garantía, una vez notificado y previo a la contestación del mismo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió el llamamiento. Bucaramanga, septiembre 29 de 2020.

ELVIS AARÓN CAMACHO VILLAFAÑE
Secretario Ad-hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander

**JUZGADO CUARTO (4) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, dígase que el apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA interpone inicialmente el recurso de reposición contra el auto que admitió dicho llamamiento calendarado el 10 de febrero de 2020 visible a folio 818, argumentando lo siguiente:

**1. EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PRESENTADO POR LA
ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. ESP NO CUMPLE CON LOS
REQUISITOS FORMALES EXIGIBLES PARA SU ADMISIÓN.**

Según reza el Art. 65 del C.G.P. antes transcrito el escrito de llamamiento debe cumplir con los requisitos previstos en el Art. 82 del mismo ordenamiento, bajo esta óptica se hace evidente que el escrito no cumple con el Numeral 4 que exige *"determinar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad"*

Lo anterior en concordancia con el texto del Art. 64, en tanto y cuanto en el texto del llamamiento no se identifica con claridad el fundamento bajo el cual la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. tiene un derecho legal o contractual a exigir de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. la indemnización del perjuicio que pueda derivarse del fallo en caso de una sentencia favorable al demandante, si bien en el texto se identifica la existencia de una póliza, la existencia de aseguradora como eventual responsable de las obligaciones amparadas bajo la misma y hasta una cobertura; es evidente que en el texto no se consigna el fundamento bajo el cual *la enfermedad profesional que se reclama en la demanda por parte de MARIA EUGENIA COBOS RAMIREZ junto con la indemnización plena de perjuicios que pudiera derivarse de la misma*, se constituye en un amparo contemplado bajo la póliza de seguros contratada con Royal & Sun alliance S.A. y hoy sustituida por SEGUROS GENERAL FS SURAMERICANA S.A.

**2. AUSENCIA DE COBERTURA SUSTANCIAL DE SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. BAJO LA POLIZA DE SEGURO DE
RESPONSABILIDAD CIVIL No. 20669, PARA ENFERMEDADES
PROFESIONALES.**

Además de las razones de forma antes referenciadas y que brillan por su ausencia en el escrito de vinculación, como debió exigirse frente al llamamiento en garantía; el acuerdo de aseguramiento consiste en un contrato de amparos precisos por el pago de una prima, cuya naturaleza y alcance se encuentran consolidados en el texto de acuerdo entre las partes, y que está contenido en la carátula y las condiciones generales y particulares acordadas entre ellas, sometido todo lo anterior a los principios del Art. 1602 del Código civil que contempla al contrato como Ley para las partes y el Art. 1056 del Código de Comercio, que faculta a la aseguradora para aceptar o rechazar amparos, según su propia capacidad y análisis particular.

De esta forma, de acuerdo al contrato de seguro suscrito; se tiene a la ELECTRIFICADORA SANTANDER S.A. ESP como asegurado y a ROYAL & SUN ALLIANCE S.A. Compañía de Seguros como Aseguradora, con Número de póliza 20669, con vigencia del 4 de Junio de 2015 a 4 de Junio del 2016 (Fuente Carátula del Contrato anexo del llamamiento).

**3. AUSENCIA DE VIGENCIA TEMPORAL DE LA POLIZA PARA LOS HECHOS
RECLAMADOS EN LA DEMANDA**

Para aunar en razones para rechazar el llamamiento propuesto, se tiene, que la póliza adjunta al llamamiento corresponde a la vigencia 4 de Junio del 2015 a 4 de Junio del 2016, período durante el cual los riesgos contratados bajo la póliza deben ocurrir, según la naturaleza de cada uno de ellos, atendiendo que se trata una póliza contratada bajo la figura de la ocurrencia.

No tiene explicación ninguna que se tenga como período de posible afectación, este tiempo, cuando la demandante MARIA EUGENIA COBOS RAMIREZ, relata en la demanda que reclama enfermedad profesional acumulada durante todo su tiempo de vinculación, derivada de su trabajo desde el año 1999 y hasta 2018 por haber realizado intensas jornadas con presión de resultados y mal trato, que conllevó a STRESS LABORAL que concluyó en su renuncia, ocurrida el 22 de Enero de 2018.

Expuestos los argumentos, el Despacho desde ya señala que no repondrá la decisión adoptada atendiendo los siguientes aspectos:

Al momento de admitir el llamamiento en garantía propuesto por la demandada ELECTRIFICADORA DE SANTANDER SA ESP, se tuvieron en cuenta la totalidad de requisitos dispuestos en los artículos 64 y 65 del CGP que establecen:

“(...) quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. (...) La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables (...)”

En ese sentido el llamamiento que reposa a folios 680 a 682 cumple a cabalidad con cada uno de ellos, en la medida que los hechos y pretensiones se sustentan en la póliza suscrita con la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA (683 a 816).

Ahora bien, en lo que respecta a que si dicha póliza cubre o no las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora MARIA EUGENIA COBOS RAMIREZ y los demás demandantes, son aspectos que se resolverán de fondo, es decir, al momento de proferir sentencia y negar el llamamiento de manera anticipada sin que se haya incluso presentado la correspondiente contestación, seria afectar el derecho de defensa de quien funda la creencia que cuenta con una póliza para atender el tipo de prerrogativas a las que se les demanda, en tal sentido se reitera no se repondrá la decisión.

Se niega por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto que acepto el llamamiento en garantía, toda vez que los autos susceptibles de apelación se encuentran taxativamente enunciados en el artículo 65 del C.P.T y S.S.; y el auto que accede al llamamiento en garantía no se enmarca en aquellos en que niegan la intervención de un tercero, sino que corresponde a la de un sujeto procesal encasillado en el CGP, esta aseveración tiene soporte en auto fechado del 30 de noviembre de 2017 por la Sala Laboral del Tribunal Superior de la ciudad, emitido por el Dr. ANTONIO JOSÉ ACEVEDO GÓMEZ dentro del radicado interno No. 744-2017 y Juzgado N° 2009-00181, al indicar que: *“(...) En tales condiciones, como la apelación de autos es excepcional, la apelación no puede concederse por interpretación extensiva o por analogía. Serán las disposiciones del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o las normas que lo complementan, las que determinarán en cada caso la procedibilidad del recurso de apelación frente a determinado auto. En el presente caso, por disposición del numeral 2° del art. 65 del CPT y SS, es apelable, entre otras, la providencia que “(...) rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros (...)”, hipótesis que no corresponde a la decisión en cuestión, puesto que la misma se refiere a la negación de integrar un litisconsorcio por pasiva (parte demandada) con la empresa Copetran; ergo, no encontrándonos frente a un auto que rechaza la intervención de un tercero, surge evidente la inapelabilidad de la providencia ya mencionada. La intervención de terceros no tiene regulación en el C.P.T.S.S., por tanto, al acudir al C.G.P. tiene expresa regulación en el “Capítulo III. Terceros” arts. 71 y 72 del CGP – coadyuvancia y el llamamiento de oficio-. (...)”*

Por lo tanto, una vez ejecutoriada la presente providencia, se reanudan los términos procesales para que la entidad llamada en garantía proceda a presentar el escrito de contestación respectivamente.

NOTIFÍQUESE.

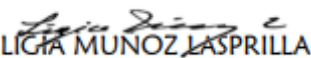

ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES.
Juez

e.a.c.v

NOTIFICACION POR ESTADOS

Para notificar a las demás partes del auto anterior, se anotó en el cuadro de estado de la fecha 1 de octubre de 2020. Por inconvenientes VPN

Secretaria


LICIA MUNOZ LASPRILLA